

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden é V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 26 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice que sigue:

Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 8:10 m.—Temperatura 38. Estado general muy abatido. Tendencia á síncope. La noche intranquila.»

«Sevilla, 10:10 m.—Temperatura 37 con 8. Estado de la Augusta Enferma de bastante decaimiento.»

«Sevilla, 6 t.—Empieza recargo muy lento. Temperatura 37 con 9. No hay sintoma nuevo. Augusta Enferma tranquila.»

«Sevilla, 9:35 n.—Infanta agitada, con síntomas nerviosos. Temperatura 39. Preséntanse dificultades para las digestiones.—Lerdo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Marzo de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 31 de Marzo).

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el

Juez de instrucción de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Bélmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que habia de celebrarse en la iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Bélmez:

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podia asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juzgado que bajo ningún concepto dejara aquél de concurrir á presenciar el matrimonio á que viene refiriéndose y levantar el acta correspondiente, puesto que de lo contrario incurria en la penalidad que establece el párrafo tercero del artículo 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Bélmez que se habia celebrado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, por que este, Don Rafael Aranda, á quien se habia avisado á la hora precisa que debia concurrir, habia mandado al Párroco una comunicacion en la que manifestaba que habia devuelto el oficio del Juez, no aceptando la delegacion por las muchas ocupaciones que tenia; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripción y reclamada la partida matrimonial extendida por el Párroco sin la asistencia del Delegado del Juzgado, acordó este que se exigiera la responsabilidad que determina el art. 77 del Código civil, y que se celebrara un juicio verbal contra don Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo; y celebrado el Juicio, dictó el Juzgado sentencia condenada á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnizacion de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é

Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en don Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba como fundamento de la sentencia, el artículo 7.º de la referida instrucción y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil:

Que interpuesta apelacion por don Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Fuente Ovejuna, cuando se habia señalado día para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba de acuerdo con la Comision provincial y á instancia del Alcalde de Bélmez, alegando que el Juzgado municipal, al delegar sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio, no se habia atemperado al orden que fija el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; que hallándose evidente y legítimamente excusada la falta de asistencia del Alcalde de barrio, por tener que atender á asuntos municipales ajenos á su cargo, de ningún modo puede conceptuarse como desobediente al mandato judicial, puesto que obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Bélmez, contra el cual, en todo caso, podria el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos para la celebracion del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la relacion oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestion previa adminis-

trativa y en tal concepto procede la competencia, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la índole de su cargo, á practicar ninguna de las diligencias análogas á que se referia el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y fundándose en que no existe cuestion previa cuya resolucion correspondiera á la Administracion activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, puesto que solo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestion previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existen ningún otro motivo ni razon legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, segun el cual, al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil, con este objeto, los contrayentes estan obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos, el día, ho-

ra y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieran, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negara á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebración; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquellos subsanar la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripción:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente: «El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes, los que por razón de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde de barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal»:

Visto el art. 8.º del Código penal, según el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el art. 7.º de la instrucción citada con referencia al art. 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus Delegados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó no, y en virtud de que motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual puede don Rafael Aranda demostrar sus exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido

suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 30 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio

Habiendo acudido á la Corporación provincial el Ayuntamiento de Lueña en solicitud de que se le conceda una subvención para la reparación del puente de San Andrés, sobre el río Magdalena, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 6.591,76 pesetas.

Esta Comisión ha acordado, en conformidad con la base 3.ª de las adoptadas por la Diputación en 8 de Abril de 1879, insertas en el *Boletín oficial*, correspondiente al 25 del mismo mes y año, se publique la citada petición para que los demás Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados, puedan exponer lo que consideren del caso, dentro del término de veinte días.

Santander 30 de Marzo de 1892.— El Vice-presidente, Higinio A. de Célis y Cortines.—P. A.: el Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edictos.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Val de San Vicente, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Val de San Vicente, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.— Dionisio Leon.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del tercer trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el art. 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en Santa María de Cayon, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el art. 14 de citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 31 de Marzo de 1892.— Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Ayudantía de Marina y Capitanía del puerto de San Vicente de la Barquera.

El Ayudante de Marina de San Vicente de la Barquera y Capitan de su puerto.

Hace saber: Que por el patron de la lancha nombrada «Jesús y María», de Comillas, fué encontrada en la mar, á doce millas de la costa, una pipa vacía, con ocho arcos de hierro, marcada con las letras R. F. L. LV. y número 114, en muy buen estado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, señalando el plazo de treinta días para que los que se consideran dueños se presenten en esta Ayudantía, por sí ó apoderado en debida forma, á deducir su derecho.

San Vicente de la Barquera 29 de Marzo de 1892.—El Ayudante, Arturo Noguera.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que á las once de la mañana del día siguiente al en que trascurren veinte desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

1.º Una casa sita en el pueblo de Rasines, barrio de la Jovera, que llaman de Jovera, señalada con el número cu-

enta; linda al Este camino nacional, Sur y Oeste casa de herederos de D. José Gordon y Norte el paso de servidumbre para una casita, mide nueve metros diez y nueve centímetros dentro de macizos de Este á Oeste, y ocho metros setenta y cuatro centímetros de Norte á Sur, y está compuesta de cuadra, piso principal y desvan, tasada en mil quinientas pesetas.

1500

2.º Cuatro áreas y noventa y seis centiáreas terreno á huerta, cerrada sobre sí, al sitio llamado de Jovenera, inmediata á la casa anterior; linda Norte y Oeste, prado de don Andrés Calzada, Este casa de herederos de don José Gordon y Sur camino público, tasada en ciento veintisiete pesetas.

127

3.º Seis áreas veinte centiáreas en una campa regadía de dicha mies mayor y sitio del Llago; linda por Norte más de don Andrés Calzada, Este y Oeste carretera de la mies y Sur un cauce, tasada en ochenta y tres pesetas.

83

4.º Tres áreas diez centiáreas en la mies mayor de Rasines y sitio llamado el Torco; linda al Norte más de doña Francisca Arteaga, Este don Juan Bautista del Castillo, Sur don Manuel Somellera y Oeste don Angel Ruiz, tasadas en cuarenta y cuatro pesetas.

44

5.º Cuatro áreas treinta centiáreas labrantías en dicha mies, sitio de Llosias; linda al Norte más de Mateo Guillaron, Este un cauce, Sur más de este inventario y Oeste don Manuel Calvo, tasadas en sesenta y siete pesetas.

67

6.º Siete áreas noventa y siete centiáreas labrantías en dicha mies, sitio de Robrente; linda al Norte terreno de este inventario, Este y Sur camino servidumbre y Oeste don Isidoro Flores, tasadas en ciento diez y ocho pesetas.

118

7.º Nueve áreas noventa y dos centiáreas en la expresada mies mayor, sitio llamado Llosias; linda al Norte terreno de don Ma-

Ptas. Cts.

1. Manuel Calvo y más de este inventario, Este y Sur un cauce y Oeste don Manuel Abascal, tasadas en ciento sesenta pesetas. 160

2. Seis áreas veinte centiáreas terreno labrantío, en la mies mayor, sitio llamado Mimbuerro; linda al Norte don Pedro Gutierrez Higuera, Este herederos de don Juan Manuel Somellera, Sur doña Francisca Arteaga y Oeste don Francisco Gordon, tasada en cien pesetas. 100

3. Cuatro áreas setenta centiáreas terreno labrado, en dicha mies, sitio de la Marrona; linda al Norte don Isidoro Flores, Este herederos de don Manuel Fernandez Somellera, Sur Manuel Calvo y Oeste don Andrés Calzada, tasadas en ochenta pesetas. 80

4. Seis áreas veinte centiáreas, terreno labrado, en repetida mies, sitio de Robrente; linda al Norte D. Manuel Abascal, Este senda servidumbre, Sur don Isidoro Flores y Oeste don Fermín Bustamante, tasadas en cien pesetas. 100

5. Dos áreas cuarenta y ocho centiáreas terreno labrado, en la misma mies y sitio llamado la Mojadiza, linda al Norte José Martínez, Este carretera servidumbre, Sur camino también servidumbre y Oeste Vicenta Martínez, tasada en cuarenta pesetas. 40

6. Cuatro áreas noventa y seis centiáreas en citada mies y sitio llamado de los Picones terreno labrado; linda al Sur senda servidumbre, al Este Joaquín Gil, Oeste una senda y Norte más terreno de este inventario, tasadas en ochenta pesetas. 80

7. Seis áreas veinte centiáreas en una campa regadía que antes ha sido labrada, en la mies mayor, sitio llamado la Cencerra; linda al Norte herederos de Antonio Martínez, Este Simón González, Sur una senda ó terreno de Pedro Carrera y Oeste Juan Lombera Peña, tasadas en cien pesetas. 100

Ptas. Cts.

14. Seis áreas cincuenta y una centiáreas en la misma mies, sitio de Misabueno; linda al Norte don Pedro Gutierrez Higuera, Este prado de la Somellera, Sur Francisco Arteaga Peña y Oeste Francisco Gordon, tasadas en cien pesetas. 100

15. Seis áreas veinte centiáreas, terreno labrado, en la misma mies, sitio llamado Mimbre y la Morena; linda al Norte carretera servidumbre, Este Prudencia Gil, Sur Secundino Carrera y Oeste Francisco Arteaga, tasadas en cien pesetas. 100

16. Doce áreas cuarenta centiáreas, terreno labrado, en la propia mies, sitio de la Riestra; linda al Norte don Pedro Gutierrez Higuera; Este herederos de Manuel Gil, Sur Joaquina Gil y Oeste con más de esta misma propiedad, tasadas en trescientas pesetas. 300

17. Diez y nueve áreas ochenta y cuatro centiáreas terreno labrado, en la misma mies, sitio llamado La Viñola y Picones de Jovenara; linda al Norte Esteban Cedrun, Este el terreno antes deslindado y más de esta propiedad y don Pedro Gutierrez Higuera, Sur y Oeste senda peonil, tasadas en trescientas sesenta pesetas. 360

18. Diecisiete áreas noventa y ocho centiáreas en la misma mies, sitio llamado la Cotía y Travallo, de terreno á prado; linda al Este un cauce, Sur, Oeste y Norte Manuel Somellera, tasadas en doscientas ochenta pesetas. 280

19. Veinte y cuatro áreas ochenta centiáreas, terreno erial que se encuentra en abertal, con un árbol de castaño en su centro, en el sitio de la Joya, término de este pueblo de Rasines; linda al Este y Oeste herederos de don Juan Somellera; Sur los de Fernando Perez y Norte D. Manuel Calvo, tasada en ciento treinta y cuatro pesetas. 134

20. Doce áreas cuarenta centiáreas, que antes ha sido

Ptas. Cts.

labrado y hoy es regadío, en la mies mayor de Rasines, sitio que llaman la Riestra; linda al Norte más de Esteban Cedrun, Este Isidoro Flores, Sur Pedro Gutierrez Higuera y Antonio Calzada y Oeste doña Guadalupe Larrauri, tasada en cuatrocientas pesetas. 400

21. Un crédito de ciento noventa y cinco pesetas veinte y tres céntimos contra don Sandalio Bringas y sus coherederos. 195 23

22. Otro de trescientas treinta y dos pesetas setenta y cinco céntimos contra don Alberto García. 332 75

23. Otro de doscientas setenta y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos contra herederos de Lorenzo Gil. 276 54

24. Otros créditos importantes de seiscientas setenta y una pesetas diez y siete céntimos contra don Manuel Llain. 671 17

25. Veinte y cuatro áreas ochenta centiáreas, terreno labrado, en dicha mies mayor, sitio de Jovenara; linda Norte más de herederos de los Somellera, Este terreno de este inventario, Sur una senda servidumbre y pared de la huerta de herederos de don Pedro Helguero y Oeste camino nacional (reembargada), tasada en seiscientas pesetas. 600

26. Una casa en el barrio de la Edilla, cuyo sitio y paredes fué comprado por el finado Perez á don Isidro Calzada, señalada con el número cinco; linda Norte con otra de don Francisco Martínez Larrauri, Este con la de don Joaquín Viar, Oeste con herederos de don Lorenzo Gil y Sur su propio corral y carretera pública, mide nueve metros veinte centímetros de Norte á Sur y cinco metros dos centímetros de Este á Oeste ó sean cuarenta y seis centiáreas dentro de muros, sin incluir el balcon, se compone de cuadra, piso principal y desvan, tasada en setecientas noventa pesetas. 790

Cuyos bienes que pertenecen á la testamentaria de D. Manuel Perez Ortiz, fueron embargados á instancia

del Procurador don Andrés María Ortiz, y se sacan por segunda vez á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad por el precio en junto de siete mil ciento treinta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos, con la rebaja del veinte y cinco por ciento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y los licitadores consignarán antes de hacer postura el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Ramales á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Por mandado de S. S.ª, Alejandro Fernandez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que el día once del corriente mes de Abril, á las doce de su mañana, se rematará en la sala Audiencia de este Juzgado, Plaza de Cañadío, 1, 3.ª, la alhaja siguiente:

Pesetas.

Un reloj bastante usado, con las tapas de plata, sistema antiguo, de llave, valuado en cuatro pesetas cincuenta céntimos. 4 50

Una cadena de dúblé, forma de las llamadas «Leopoldina», rematada con una piedra negra de cristal con un busto grabado en el mismo cristal, valuada en una peseta; de modo que en junto hacen las dos tasaciones cinco pesetas cincuenta céntimos. 5 50

Se sacan á pública subasta por tenerlo así acordado en providencia fecha veintinueve del pasado mes de Marzo, á instancia del Procurador don Celestino Fernandez Uslé, en nombre de don Luis E. Goulard, en las diligencias de ejecución de sentencia dictada contra don Salvador Peñalver sobre pago de pesetas. Y se advierte á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para optar á la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para insertar en el Boletín oficial de la provincia, doy el presente en Santander á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—Ante mí, Genaro Perez.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día tres de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, el remate de las fincas siguientes:

Pesetas.

1.ª En el pueblo de Meruelo, sitio de la Ferrería, una casa señalada con el número

sesenta y ocho de población, que mide por frente y trasera diez metros, por diez con ochenta y ocho centímetros de fondo, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste tierra de esta testamentaria y carretera pública, valuada en setecientas cincuenta pesetas. 750

2. En el expresado pueblo y sitio de la Ferrería, noventa carros ó sean una hectárea y treinta y cinco centiáreas de tierra labrada, prado y campo; que lindan por Norte, Sur y Este sus tapias y terreno del comun y Oeste terreno del comun, valuados en mil cuatrocientas cuarenta pesetas. 1440

3. En el expresado pueblo y sitio cincuenta y tres carros, ó sean setenta y nueve áreas cincuenta centiáreas de tierra, prado y monte, que lindan Norte, Sur y Oeste terreno del comun y Este tierra de la testamentaria, valuadas en seiscientas ochenta y nueve pesetas. 889

4. En referido pueblo y sitio ciento diez y seis carros de tierra á monte, ó sean una hectárea setenta y cuatro centiáreas; que lindan Norte y Este un río, Sur tierra monte del comun y Oeste carretera pública, valuados en mil ciento sesenta pesetas. 1160

5. En recordado pueblo y sitio denominado La Acebosa, un terreno monte con algunos árboles de roble, que mide treinta y dos, ó sean cuarenta y ocho áreas, y lindan por el Este, Oeste y Sur un río y Norte terreno del comun, valuados en doscientas veinticuatro pesetas. 224

6. En el mismo pueblo y sitio, inmediato á la finca anterior, un terreno destinado á rozo, que mide noventa y dos carros próximamente (faltan dos ilsos) ó sean una hectárea tres áreas y siete centiáreas, y linda al Norte, Sur, Este y Oeste tierra monte del comun, valuado en ciento treinta y ocho pesetas. 138

7. En el propio pueblo, mies de la Mella, sitio de la Canal, un terreno prado de seis carros ó nueve áreas; linda Este herederos de Pedro N. Menezo, Sur tierra de la testa-

Pesetas.

mentaria, Norte un arroyo y Oeste doña Emilia Cadelo, valuado en setenta y ocho pesetas. 78

8. En el repetido pueblo, sitio ó solar de la Aldarida, un terreno prado con peñas, de dos carros ó tres áreas; linda al Norte, Sur y Este tierra de Manuel Pelayo; valuados en treinta pesetas. 30

9. En la mies de la Mella, sitio de la Canal, un terreno prado de siete carros ó sean diez áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte un arroyo, Sur tierra de don José Serna y Este y Oeste de doña Eusebia Cadelo, valuado en ciento cinco pesetas. 105

10. En el indicado pueblo de Meruelo, mies y sitio de la Tosca, un terreno prado de cuatro carros ó sean seis áreas; que linda Norte tierra de la testamentaria, Sur de Teresa Sastre, Este de Manuel Pelayo y Oeste de doña Juana Rozas, valuada en cincuenta y dos pesetas. 52

11. En la misma mies, sitio del Haya, siete carros de tierra prado ó sean diez áreas cincuenta centiáreas; lindan al Norte carretera pública, Sur y Este tierra de José Ballesteros y Oeste herederos de Casimiro Diego, valuados en noventa pesetas. 90

12. En la precitada mies y sitio tres carros de tierra prado ó sean cuatro áreas cincuenta centiáreas; que lindan al Norte carretera, Sur, Este y Oeste don José Ballesteros, valuado en treinta pesetas. 30

13. En recordada mies treinta y cuatro carros de tierra prado ó sean cincuenta y un áreas; que lindan Norte más de don Manuel Ballesteros, Sur y Oeste carretera y Este don Manuel Pelayo, valuados en cuatrocientas cuarenta pesetas. 440

14. En citada mies, sitio de las Cárcabas, un terreno prado de ocho carros ó sean doce áreas; linda Norte tierra de la testamentaria, Sur un arroyo, Este don German Peral y Oeste herederos de don Antonio Cadelo, valuados en ciento cuatro pesetas. 104

15. En la propia mies, sitio de Solano, un terreno prado de veinticuatro carros ó sean treinta y seis áreas; que lindan al Norte

Pesetas.

herederos de don Severiano Ballesteros, Sur de Bernardo Puente, Este de Leonardo Sierra y Oeste carretera pública, valuado en trescientas doce pesetas. 312

16. En la mencionada mies, sitio de Ahijo, un terreno prado de cabida de seis carros ó sean nueve áreas; que linda al Norte herederos de José Menezo, Sur tierra de Manuel Quintana, Este de Paulino Ruiz y Oeste herederos de Severiano Ballesteros, valuado en sesenta y seis pesetas. 66

17. En la mies de la Mella y sitio de la Cruz, un terreno prado de nueve carros ó sean trece áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte Domingo Setien, Sur Manuel Ruiz, Este el mismo y Oeste don Manuel B. Argaña; valuado en ciento ocho pesetas. 108

18. En el precitado pueblo de Meruelo, solar de Aguaducho veinte carros de tierra á prado ó sean treinta y nueve áreas, que lindan al Norte carretera pública, Sur tierra de la testamentaria, Este herederos de don Pedro N. Menezo y Oeste tierra de don Manuel Quintana, valuados en quinientas veinte pesetas. 520

19. En la mies de la Canal, sitio del Haya un terreno labrado de seis carros ó sean nueve áreas, que lindan al Norte carretera pública, Sur de José Ballesteros, Este herederos de don Pedro N. Menezo y Oeste de don José Ballesteros, valuado en noventa pesetas. 90

20. En dicho solar de Aguaducho, catorce carros de tierra labrados ó sean veintinueve áreas; lindan al Norte carretera pública, Sur herederos de don Anselmo Vierna, Este tierra de don Manuel Quintana y Oeste casa y corral pertenecientes á la testamentaria, valuados en doscientas diez pesetas. 210

21. En el solar de Aguaducho, catorce carros labrados ó sean veintinueve áreas; que lindan al Norte huerta de la testamentaria, Sur tierra de herederos de don Pedro N. Menezo, Este herederos de Casimiro Diego y Oeste de Antonio Maza, valuados en trescientas cincuenta pesetas. 350

Pesetas.

22. En el referido pueblo de Meruelo, mies de Brezales y sitio de la Redonda, diez y seis carros de tierra á prado ó sean veinticuatro áreas, y lindan al Norte Manuel Ballesteros, Sur camino público y herederos de don José Sierra, Este de don Manuel Pelayo y Oeste de don Tiburcio Ballesteros, valuados en ciento sesenta pesetas. 160

23. En la misma mies, sitio de la Calleja, nueve carros de tierra prado ó sean trece áreas cincuenta centiáreas; que lindan Norte don Juan de Cadelo, Sur don Gregorio Menezo, Este don José Ballesteros y Oeste don Manuel Quintana, valuados en ciento ocho pesetas. 108

24. En la mies de Brezales, sitio de Jado, nueve carros de tierra prado ó sean trece áreas cincuenta centiáreas; que lindan Norte tierra de don Manuel Pelayo, Sur y Este cerradura de la mies y terreno público y Oeste herederos de don Anselmo Vierna, valuados en noventa pesetas. 90

25. Diez pesetas en el valor de una vaca de siete años y de una novilla de un año.

Cuyos bienes que en junto tienen un valor de siete mil trescientas cincuenta y seis pesetas pertenecieron á la finada doña Antonia Menezo y Menezo, viuda y vecina que fué de Meruelo y fueron adjudicados con otros por el perito contador designado por las partes para el pago de deudas, costas del juicio de testamentaria y gastos de confeccion de las operaciones particionales de los bienes relictos por aquella, y con tal objeto se subastarán por segunda vez el día y hora expresados y con la rebaja al principio expresada en la sala Audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y los autos con los antecedentes necesarios se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, advirtiéndose que el remate se verificará separadamente de cada una de las fincas siempre que no hubiere postor para todas ellas, en cuyo caso será preferido; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de las tres cuartas partes del valor de las fincas que en su caso deseen adquirir, sin lo cual no serán admitidos ni tampoco las posturas que hicieren y no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Santoña á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Lopez.—Ante mí, Juan Fernandez Campero.

Pesetas.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.